



Resolución Directoral Nro. 43-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 21 de julio de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 057-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : Corporación Enerjet S.A.
MATERIAS : Responsable del tratamiento de datos personales, derecho de información, debida motivación

VISTOS:

El recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N.º 05-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.º 057-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 164-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Corporación Enerjet S.A. (en adelante, **Enerjet**).
2. Por Informe Técnico N.º 314-2018-DFI-ORQR se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la fiscalización realizada al sitio web de la administrada el 13 de diciembre de 2018 en la página web www.enerjet.com.pe¹.
3. Mediante Informe de Fiscalización N.º 053-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 23 de abril de 2019 se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la fiscalización adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el expediente. Dicho informe concluyó lo siguiente:

¹ Obrante del folio 2 al 19.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

“VII. CONCLUSIONES

Primera.- CORPORACION ENERJET S.A. con R.U.C. N.º 20429040583 estaría realizando tratamiento de datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132º del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.

Segunda.- CORPORACION ENERJET S.A. estaría difundiendo imágenes y usando los datos personales de los usuarios de su sitio web con fines publicitarios, sin el consentimiento válido de los titulares en ambos tratamientos, al no cumplir con las características señaladas en el artículo 12º del Reglamento de la LPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132º del RLPDP, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.

Tercera.- CORPORACION ENERJET S.A. no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de clientes, trabajadores y usuarios de los sitios web www.enerjet.com.pe/es/ y www.enerjetdelivery.com.pe. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", dicha infracción es leve conforme al citado artículo."

4. Mediante la Resolución Directoral N.º 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019², la DFI resolvió iniciar procedimiento sancionador por:
 - (i) Realizar tratamiento de datos personales a través de los sitios web <https://www.enerjet.com.pe/es> y www.enerjetdelivery.com.pe mediante el formulario "Escríbenos tus consultas o dudas", "suscríbete a nuestro boletín", y "Nosotros te contactamos"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.

² Obrante de folios 63 al 69.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

- (ii) Difundir imágenes de personas en su sitio www.enerjet.com.pe/es; y, usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13 numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
5. Por Informe N.º 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2019³, la DFI remite la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) el Informe Final de Instrucción señalando lo siguiente:

"8) CONCLUSIONES.

1) *Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis (6) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".*

2) *Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho (8) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 02, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento".*

6. Mediante Resolución Directoral N.º 222-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 noviembre de 2019⁴, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador.
7. Por Resolución Directoral N.º 1466-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de setiembre de 2020⁵, la DPDP resolvió ampliar por 3 meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, así como solicitar a Enerjet documentación que acredite el consentimiento de las imágenes que difunde a través de su página web <https://www.enerjet.com.pe/es>.
8. Mediante Resolución Directoral N.º 1576-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de octubre de 2020⁶ se resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N.º 1466-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de setiembre de 2020.

³ Obrante de folios 115 al 121.

⁴ Obrante de folios 111 al 113.

⁵ Obrante de folios 150 al 151.

⁶ Obrante de folios 159 al 160.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

9. A solicitud de Enerjet, la DPDP programó informe oral para el día 7 de enero de 2021 llevándose a cabo en la hora y fecha señalada.
10. Por Resolución Directoral N.º 5-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Enerjet con la multa ascendente a 5.8 UIT por la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento.”*
 - (ii) Declarar infundada la imputación realizada en el extremo referido a la infracción contemplada el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”.*
 - (iii) Sancionar a Enerjet con la multa ascendente a 7 UIT por la infracción prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”.*
11. El 1 de febrero de 2021, Enerjet presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 5-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021 sosteniendo los siguientes argumentos:

Sobre la infracción consistente en “no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales” prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

- (i) La DPDP no habría analizado los hechos que configuran impedimento u obstrucción al ejercicio de derechos, sino que solo se habría sostenido que se ha incumplido el “derecho de información”, lo cual resulta ajeno al hecho imputado en el procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) La resolución impugnada no presentaría el análisis sobre cómo es que los hechos descritos en la infracción fueron realizados por Enerjet, pues no existiría ni una sola línea en dicha resolución que analice como Enerjet no atendió, impidió u obstaculizó el ejercicio de los derechos del titular de datos.
- (iii) No existiría ni medios probatorios ni análisis sobre si Enerjet:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

- a) habría recibido solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición y se habría negado a atenderlos;
 - b) habría establecido requisitos absurdos o distintos a los previstos por la ley para atender los derechos arco;
 - c) habría ofrecido canales o vías de comunicación, como correos electrónicos o números telefónicos inoperativos;
 - d) habría establecido requisitos engorrosos para recibir las solicitudes del titular;
 - e) habría establecido circunstancias similares que impiden u obstaculizan el ejercicio de los derechos acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- (iv) No existiría coherencia entre el hecho imputado (incumplir el deber de informar) y la infracción aplicada por la DPDP (impedir u obstaculizar el ejercicio de derechos), lo cual evidenciaría violación a la legalidad y tipicidad.
- (v) Se afectaría la legalidad, porque los defectos del deber de informar no constituyen una infracción prevista en la normativa; y, se afectaría la tipicidad, porque la infracción referida a la obstaculización o impedimento de ejercicio de derechos, no incluyen al defecto del deber de informar.
- (vi) Un defecto en el deber de informar no es una situación que está tipificada como infracción porque afectar el deber de información genera una infracción vinculada al consentimiento.
- (vii) Resultaría jurídicamente insostenible una sanción por una infracción ajena a lo actuado en el procedimiento administrativo, cuya aplicación se sustenta en la interpretación extensiva, contraria al texto expreso de la norma que prevé la infracción y contraria al texto expreso de la norma que proscribiera dicho tipo de interpretación de normas que tipifican infracciones.

Sobre la infracción consistente en “dar tratamiento de imágenes fotográficas, en la página web sin consentimiento” prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

- (i) La empresa Staff Digital sería la responsable del tratamiento de las imágenes, pues era esta la que contaba con servicios de suministro de fotografías autorizadas, de modo tal que, solicitó, escogió e incluyó las fotografías para cumplir un contrato, propio de su giro de negocio.
- (ii) No existiría medio probatorio sobre banco de datos de fotografías, ni sobre alguna selección o transferencia de fotografías de Enerjet a la empresa diseñadora, es decir, a Staff digital.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

- (iii) Enerjet sería ajena al tratamiento de datos fiscalizado y no podría ser considerada “responsable del tratamiento” ni sancionada por ello.
- (iv) La no presentación del Anexo no pondría en duda el objeto del contrato de prestación de servicios (entre Enerjet y Staff Digital) el cual se encontraría claramente establecido en la cláusula pertinente del contrato.
- (v) Contrario a lo señalado por la DPDP, el Anexo antes referido no podría cambiar el objeto del contrato; sin embargo, aun en el supuesto que tuviera la importancia que hoy se le atribuye, la autoridad podría disponer su presentación sin lo cual sería jurídicamente insostenible que se le atribuya contenido alguno en el marco del procedimiento sancionador.

12. El 8 de abril de 2021 se realizó el informe oral solicitado por Enerjet.

II. COMPETENCIA

13. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
14. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
15. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 05-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

enero de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218⁷ y 220⁸ del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si, de acuerdo con los términos del contrato de prestación de servicios suscrito entre Enerjet y la empresa STAFF DIGITAL, sería posible inferir que esta última era responsable del tratamiento de los datos personales (imágenes difundidas mediante la página web de Enerjet).
 - (ii) Si resultaría válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 5-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Sobre la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales (imágenes difundidas en la página web)

18. En el recurso de apelación, Enerjet ha señalado que, en virtud de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, STAFF DIGITAL sería la

⁷ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁸ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

responsable del tratamiento de los datos personales imputado debido a que dicha empresa era la encargada de “realizar el diseño de la página web”.

19. Asimismo, Enerjet precisa que la DPDP no podría considerar que el anexo del contrato (que no obra en la documentación del expediente) afecta la determinación del objeto de dicho contrato pues, aun en el supuesto de que ello fuera cierto, la autoridad podría disponer su presentación en el procedimiento sin lo cual sería jurídicamente insostenible que se le atribuya algún contenido.
20. Este Despacho aprecia que, en el recurso de apelación, la argumentación se ha enfocado en demostrar que Enerjet no es responsable del tratamiento de datos personales cuestionado, pues al haber celebrado un contrato de locación de servicios con Staff Digital, esta última empresa debería haber asumido la responsabilidad por la realización de dicho tratamiento.
21. Para examinar los argumentos de la apelación, en primer término, es necesario revisar los argumentos plasmados por la DPDP en la resolución impugnada:

“... 15. En ese sentido, la administrada mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020, señala que de la indagación del tratamiento de las imágenes (selección, diseño y subida a la web) habría constatado que el tratamiento fue realizado por la empresa STAFF DIGITAL S.A.C., que fue contratada para prestar el servicio de diseñar el sitio web tal como se acredita en el contrato de prestación de servicios presentado como anexo 1-C.

*16. La DPDP, procedió con la evaluación de dicha prueba, constatando que en el ítem del documento denominado contrato de locación de servicios señala lo siguiente: “(...) **TERCERA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO:***

3.1 Las partes acuerdan que el servicio, objeto del presente contrato, deberá lograr una navegación eficaz, efectiva y placentera a través de un diseño original diferenciando, con una estructura y organización de fácil acceso

3.2 STAFF DIGITAL se obliga a cumplir con las características y la plataforma señalada en su propuesta adjunta como anexo 01 del presente contrato.

17. De los descrito se evidencia que el contrato de prestación de servicios celebrada entre la administrada y la empresa STAFF DIGITAL es únicamente sobre la calidad de navegación, asimismo de la lectura al contrato se determina que cuenta con un anexo 01 el cual la administrada no adjuntó en dicho escrito.

18. En ese sentido, la DPDP, considera que el documento presentado no acredita que la difusión de imágenes corresponda a la empresa que la administrada contrato para diseñar el sitio web, toda vez que de la descripción del contrato claramente se define el objeto del servicio identificando la navegación en el sitio web.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

19. Es decir, en ninguna parte del contrato de prestación de servicios se habla sobre la difusión de imágenes, asimismo es importante recordar que la DPDP solicitó a la administrada acreditar el consentimiento de las imágenes materia de difusión siendo así debió presentar la información que acredite dicho consentimiento o en su caso el documento que celebre con algún tercero sobre la difusión de imágenes.

20. Por otro lado, es importante precisar que el documento denominado “contrato de prestación de servicios”, presentado no incluyó los anexos correspondientes. 21. También, es importante recordar que la administrada reconoce por escrito los hechos materia de imputación, evidenciado clara contradicción sobre dicho extremo de la imputación. (...)”

(Subrayado agregado)

22. En la resolución impugnada la DPDP, habiendo verificado el contrato de locación de servicios celebrado entre Enerjet y STAFF DIGITAL, consideró que “la prestación de servicios era únicamente sobre la calidad de navegación” concluyendo que, por tal motivo, la difusión de imágenes en la web (tratamiento imputado) no podría ser de responsabilidad de Staff Digital.
23. La DPDP corroboró su conclusión al constatar que en el contrato no se trataba específicamente de “la difusión de imágenes en la web” y en el hecho de que Enerjet no adjuntó el anexo del contrato pese a que se le requirió acreditar el consentimiento de la difusión de las imágenes. Asimismo, precisó que el 11 de noviembre de 2019, Enerjet reconoció la comisión de los hechos imputados, por lo que su cuestionamiento en dicha etapa resultaba contradictorio.
24. Al respecto, el inciso 14 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP señala que el responsable del tratamiento de datos personales es aquel que decide sobre dicho tratamiento. En el caso concreto, dicha disposición implica que Enerjet, como titular de la página web donde se difundieron las imágenes, resultaba responsable por el tratamiento de dichos datos personales.
25. Sin embargo, considerando los argumentos de defensa esbozados por Enerjet, corresponde determinar si en el presente procedimiento sancionador obra información y/o documentación que permita acreditar que, en virtud del contrato suscrito con Staff Digital, habría razones para afirmar que esta última habría asumido responsabilidad sobre la difusión de imágenes en la página web.
26. Enerjet fundamenta su argumento presentando como medio probatorio el contrato de prestación de servicios suscrito con Staff Digital, el cual, luego de ser revisado por este Despacho, permite apreciar la ausencia de una cláusula específica que traslade a Staff Digital la responsabilidad por el tratamiento de datos personales o que establezca algún término contractual al respecto.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

27. Considerando que Enerjet señala que de la cláusula segunda del contrato se desprendería que Staff Digital se encontraba encargada del diseño web y que ello, daría lugar a considerar la asunción de responsabilidad de dicha empresa por la difusión de imágenes en la web, corresponde revisar textualmente la cláusula segunda del contrato alegada por Enerjet:

SEGUNDA.- OBJETO

Por el presente documento, y al amparo de lo dispuesto por los artículos 1755 y siguientes del Código Civil, **EL CLIENTE** conviene en contratar a **STAFF DIGITAL** para que preste sus servicios profesionales para el diseño de su sitio web, de acuerdo a la propuesta de servicio que se adjunta como Anexo 01 del presente contrato y forma parte integrante del mismo, en cuanto no se contradiga con lo acordado en el presente documento.

28. Como se puede apreciar de la cita textual anterior, Enerjet contrató a Staff Digital con el objeto de que *“que preste sus servicios profesionales para el diseño de su sitio web”*; sin embargo, tal como señala dicha cita, dichos servicios debían ser determinados a la luz de la propuesta de servicio del Anexo 01 del contrato.
29. Si bien en la resolución impugnada la DPDP señaló que *“la prestación de servicios era únicamente sobre la calidad de navegación”*, este Despacho estima que esto último constituye una de las condiciones de la prestación del servicio, más no define su objeto pues este se encuentra determinado en la cláusula segunda y en el Anexo 01 que forma parte integrante del mencionado contrato refiriéndose a la prestación de servicios profesionales para el diseño de una web.
30. En esa línea, este Despacho estima que la revisión del Anexo 01 resultaba gravitante para la valoración de las alegaciones formuladas por Enerjet, concretamente para demostrar que el objeto del contrato (servicios profesionales para el diseño de una página web) habría comprendido también la difusión de imágenes de dicha web y, por tanto, la asunción de la responsabilidad por ello.
31. Al tratarse de un medio probatorio enfocado en acreditar un argumento para desvirtuar la imputación formulada a Enerjet, la carga probatoria le correspondía a esta última que debió haber presentado el Anexo 01 para dotar de contenido el objeto del contrato descrito en la segunda cláusula y sustentar así su descargo.
32. Cabe anotar que en la resolución impugnada la DPDP llamó la atención sobre el hecho de que el Anexo 01 no formaba parte del procedimiento concluyendo que:

“17. De los descrito se evidencia que el contrato de prestación de servicios celebrada entre la administrada y la empresa STAFF DIGITAL es únicamente sobre la calidad de navegación, asimismo de la lectura al contrato se determina que cuenta con un anexo 01 el cual la administrada no adjuntó en dicho escrito.

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

20. Por otro lado, es importante precisar que el documento denominado “contrato de prestación de servicios”, presentado no incluyó los anexos correspondientes. 21. También, es importante recordar que la administrada reconoce por escrito los hechos materia de imputación, evidenciado clara contradicción sobre dicho extremo de la imputación. (...)”

(Subrayado agregado)

33. Pese a los requerimientos formulados y a la observación plasmada en la resolución de la DPDP respecto del Anexo 2, Enerjet no presentó dicho documento (ni siquiera adjuntándolo al recurso de apelación), lo cual impide que este Despacho cuente con el material probatorio suficiente que le permita examinar la veracidad de los argumentos de descargo de Enerjet, los cuales, como se ha señalado anteriormente, han sido alegados por ella misma a efectos de rebatir las pruebas de cargo actuadas en su contra en el procedimiento sancionador.
34. Cabe precisar que el hecho de que Staff Digital haya sido encargada del diseño del “arte” y de “las imágenes” como parte de la prestación de servicios no implica que se haya encargado de la difusión de dichas imágenes mediante la página web, puesto que la “difusión en web” es una acción posterior al “diseño” y que, además, se encuentra supeditada a la revisión y autorización por parte del titular de la página web, es decir, de Enerjet como empresa contratante.
35. Si bien Enerjet podría haberse encontrado ajena al “diseño de la web” a cargo de Staff Digital, ello no se puede predicar de la acción de “difundir imágenes”, pues, como empresa contratante, Enerjet estaba en la capacidad de evitar la difusión de dichas imágenes en su página web. Las máximas de la experiencia permiten apreciar que ninguna empresa o persona natural publicaría en su web información o imágenes que no hayan sido revisadas previamente o con las que no estuviera de acuerdo por considerarlas una vulneración a la normativa vigente.
36. Por tanto, desde la perspectiva de este Despacho, no es posible considerar que, a mérito de la celebración de un contrato de prestación de servicios con Staff Digital, Enerjet haya estado ajena a la difusión de imágenes en la web y que, por tanto, la responsabilidad por dicha imputación correspondía a Staff Digital.
37. Conforme a lo expuesto, se mantienen firmes las conclusiones a las que arribó la DPDP habiéndose probado las condiciones fácticas para imputar responsabilidad de Enerjet por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP **no correspondiendo acoger este extremo** del recurso de apelación presentado por Enerjet.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

V.2 Sobre la subsunción de los hechos imputados a Enerjet en la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

38. En la apelación, Enerjet señaló que la DPDP no habría analizado los hechos que configuran el impedimento u obstrucción al ejercicio de derechos previsto en la infracción del literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sino que la resolución impugnada se habría basado solo en el incumplimiento del derecho de información, el cual sería ajeno al hecho imputado. A su criterio, no existiría coherencia entre el hecho (incumplimiento del derecho de información) y la infracción aplicada, vulnerándose los principios de tipicidad y legalidad.
39. Para determinar si corresponde acoger los argumentos esbozados en la apelación, este Despacho estima que, en primer término, debe revisarse los alcances de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP de modo tal que posteriormente se proceda a revisar la corrección de lo sostenido en la resolución de la DPDP en el caso concreto.

A) El derecho de información y su connotación como potestad

40. Resulta importante revisar el contenido del artículo 18 y de sus alcances, ya que es el incumplimiento de dicha norma sustantiva, el que ha sido utilizado por la DPDP para imputar y juzgar la infracción materia de evaluación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

41. El derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho-deber de información en materia de protección de datos personales.
42. Implica un *derecho*, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, *de manera previa a la recopilación*, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales.
43. Y será *deber*, justamente por ser el correlativo fundamental de *derecho*, como posición jurídica fundamental.⁹ El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, *de forma previa a la recopilación de dichos datos*, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos. ¿Y por qué debe hacerlo antes de la recopilación? Porque la ley lo exige. Pero, ¿por qué la ley impondría tamaño gravamen sobre dicho titular del banco de datos o responsable de tratamiento si no hay nadie potencialmente afectado por la falta de información?
44. A criterio de este Despacho, la respuesta está en la noción de *potestad jurídica* que le es propia a todo titular de datos personales, la misma que cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
45. La importancia del cumplimiento del derecho-deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales (probablemente, aún no contactado a través de un medio virtual) la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre sí, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.

⁹ HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. *Conceptos jurídicos fundamentales*. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

46. Y es que el deber de informar no es un mero ritualismo. La norma explicita un deber (obligación) de informar y ese destinatario no es otro que el titular del dato personal, que pueda aún que no esté determinado, pero existe, está ahí visualizando las políticas de privacidad. Uno no informa a la nada, a la web o la Autoridad Nacional de Protección de Datos; uno informa al titular del dato, no porque vaya a accionar o porque vaya a recabar de él su consentimiento, que se hace en un momento posterior.
47. La obligación existe porque hay del otro lado personas titulares de derechos, visualizando la información que uno aloja. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien –en un sentido al menos– el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.
48. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP¹⁰ o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional, de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.
49. La información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales, es la siguiente:
- La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
 - Quiénes son o pueden ser sus destinatarios,
 - La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
 - El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
 - La transferencia de los datos personales;
 - Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
 - El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y

¹⁰ **Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
“Artículo 5.-Principio de consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

- La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
50. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de la LPDP establece que cuando los datos son recogidos en línea, una forma de cumplir con el deber de información es la “Política de Privacidad”, la cual no exonera el requisito de obtener el consentimiento del titular de datos personales. Esto es así, porque el consentimiento debe estar referido a un tratamiento o tratamientos con la identificación expresa de una finalidad o finalidades para las que se recaban los datos, conforme al segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la LPDP.
51. En esta línea, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales publicó la “Guía práctica para la observancia del deber de informar”, aprobada por Resolución Directoral 80-2019-JUS/DGTAIPD del 5 de noviembre de 2019, a fin de que los responsables de tratamiento o titulares de bancos de datos sepan de una manera práctica y didáctica cómo cumplir con informar a los titulares de los datos personales.
52. Como se ve, sólo con una completa política de privacidad, que presente todos los ítems que la ley dispone, puede realizarse plenamente el ideal de la autodeterminación informativa. ¿Puede un titular de datos personales (cualquier persona) ejercer instrumentalmente los derechos que la ley le concede, a través de los medios previstos para ello, sin que dicha información esté prevista en la política de privacidad? Difícilmente puede siquiera conocerlos. Sólo por su conocimiento previo de la Ley N° 29733, cuando esta fue publicada en el diario oficial.¹¹ Pero esto no es un nivel de conocimiento aceptable ni exigible al ciudadano, a decir de la propia exigencia de la ley material en su artículo 18.
53. ¿Cómo se manifiesta de ordinario esta *potestad* jurídica de los titulares de los datos personales frente a una política de privacidad en el entorno digital? Un ejemplo, en la elección de abandonar su navegación por el sitio web.
54. El citado e ilustre jurista estadounidense, Wesley Hohfeld, explica la potestad jurídica en los siguientes términos. “X, *propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante la totalidad de hechos operativos que llamamos abandono; –y simultánea y correlativamente– la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado, por ejemplo, la potestad de adquirir el dominio del mismo mediante apropiación.*”
55. Extrapolando el ejemplo anterior a uno propio de nuestro ámbito de análisis, podríamos señalar que una persona, titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP, puede desistirse de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a

¹¹ Artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

encontrar vacíos informativos perturbadores en su política de privacidad, y esa disposición no es sino una manifestación de su *potestad jurídica* (de accionar o no hacerlo).

56. Mejor aún, imaginemos la oferta de un bien o servicio en la web sin la exhibición de una política de privacidad; vale decir, un incumplimiento total del artículo 18 de la Ley. El cibernauta que transita por dicha web no tiene conocimiento que su sólo tránsito ha implicado que las cookies de la misma hayan recopilado información sobre sus hábitos de navegación y los hayan vinculado a un código que no permite obtener su nombre, apellidos, datos de contacto, ni ningún otro dato directamente identificativo o de contacto, pero sí lo primero.
57. La máxima de la experiencia indica que es perfectamente posible imaginar que, en el supuesto que hubiese existido –y se hubiese exhibido– una política de privacidad que informe de ello, el titular del dato personal abandone la navegación de dicha web al no interesarle que se le someta a dicho tratamiento.
58. Ese acto de abandonar es la manifestación de una potestad jurídica. Una que no requiere una acción explícita y perceptible, pero que sí incide en el derecho de todos y cada uno de esos cibernautas que han transitado y transitarán por la web. ¿Qué es la autodeterminación informativa sino la potestad, la competencia, para hacer lo que se desea con esa manifestación nuestra que se expresa con un dato personal que se trata o se deja de tratar por mérito de nuestra voluntad informada?
59. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de *facto* el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera “ejercer” y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la “no-sujeción” a informar.
60. Decimos “sujeción” de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como “deber”, es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, “ejercida” por el titular de los datos).
61. De esta manera, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de un potestad jurídica, conforme se analiza en el siguiente apartado.

B) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y la “no sujeción” al artículo 18 de la LPDP

62. El literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

(...)

2. Son infracciones graves:

a) *No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento*".

(Subrayado agregado)

63. La infracción precitada se configura ante conductas como *"no atender, impedir u obstaculizar"* el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir "no atender" se aludiría a *"no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato"*; mientras que "impedir" implica *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*; y, finalmente, "obstaculizar" involucra *"resultar un obstáculo para determinada cosa"*¹².
64. Con relación al *"ejercicio de los derechos del titular de datos personales"*, sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP¹³, permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales¹⁴.
65. Al respecto, los artículos 49 y 50 del Reglamento de la LPDP establecen los presupuestos formales que debe cumplir el titular de los datos personales a efectos de materializar el ejercicio de sus derechos:

"Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. *Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.*

El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

2. *Mediante representante legal acreditado como tal.*

¹² Definiciones según la Real Academia de la Lengua Española.

¹³ Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión "ejercicio de los derechos del titular de datos personales".

¹⁴ **Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

"Artículo 47.- Carácter personal.

Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.

Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.

Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.

2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.

3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.

4. Fecha y firma del solicitante.

5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.

6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.”

66. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de “ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales”.
67. Esta forma de entender el “ejercicio de los derechos del titular de los datos personales” sin duda parte de una concepción de derechos como libertades o reclamaciones; vale decir, cuando el término “ejercicio” es asociado a derechos de acción.
68. Si bien ello es correcto, esta Dirección General es de la opinión que los derechos de protección de datos personales, la pretendida autodeterminación informativa, no sólo se materializa a través del ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino que también se logra cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

voluntad, de dar lugar a cambios normativos en su estatus jurídico o en el de otros.¹⁵ Es decir, de ejercer o no ejercer una *potestad jurídica*.

69. Queda suficientemente claro que se puede lesionar el derecho de información, reconocido en el artículo 18 de la LPDP, por no cumplir con el deber de informar todos y cada uno de los aspectos que allí se detallan. Ello se constata cuando el titular actúa para acceder a la información faltante que requiere (presenta una solicitud), es decir, realiza un acto material; y, quien es deudor de informar lo que el artículo 18 exige, no honra su deuda, es decir, no cumple con su *deber* de informar.
70. Pero también se puede lesionar el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó *supra*) al *no sujetarse* a lo dispuesto en el artículo 18. Ello se constataría ya no con un acto material de “no atención a una solicitud”, sino con la mera constatación de no haberse *sujetado* (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18; por ello la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.
71. Dicho en otros términos. La LPDP recoge en su Título III y reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro, etc.) es desatendido en su pedido; pero también, en el artículo 18 de la LPDP (del mismo título) recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa, no ya cuando alguien requiere información y se le deniega –que para eso está el artículo 19 de la misma Ley–, sino cuando se constata la ausencia de la información requerida en las políticas de privacidad, ya que esta omisión no sólo afecta a quienes *accionan* sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su *potestad de accionar o no* frente a dicha política omisiva o incompleta.
72. El derecho a la información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene pues un valor instrínseco, ya que sin él el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Y es que esta omisión, cuando se produce, no sólo puede ser apreciada por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.
73. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado, es un hecho incontestable que esa “no sujeción” de quien expone una política de privacidad incompleta en los requerimientos de la norma, afecta a un

¹⁵ Kramer, Matthew. “Rights without Trimmings” en *Kramer, Simmonds y Steiner*, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

titular –determinado o no– en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través de una acción, sea porque su potestad –de accionar o no– se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).

74. En ese sentido, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de *facto* el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que accedieron y visualizaron las páginas web y sus políticas de privacidad incompletas privándoseles de su *derecho-potestad*¹⁶ de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
75. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se requiere:
- (i) o bien un resultado negativo, esto es, un “peligro concreto” que haga materialmente impracticable, la *no atención, impedimento u obstrucción*, del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o,
 - (ii) bien, la suficiente desinformación que haga impracticable la *potestad* de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

C) El análisis realizado por la DPDP en la resolución impugnada

76. Si bien en el presente caso no existe una denuncia o manifestación de un titular de datos personales específico, corresponde evaluar si —como señaló Enerjet en su apelación— en la resolución impugnada la DPDP no analizó atribución de responsabilidad administrativa vinculando la “*no sujeción del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP*” a la configuración de conductas como “*no atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos previstos en el Título III de la LPDP y su Reglamento*”, tal como prevé el tipo infractor.
77. De la revisión de la resolución impugnada, este Despacho advierte que la DPDP motivó la atribución de responsabilidad a Enerjet en base a una argumentación exigua, a saber:

¹⁶ La doctrina especializada reconoce que los derechos bien pueden entrañar una reclamación o pretensión, un privilegio o libertad, una inmunidad o una potestad. HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. *Conceptos jurídicos fundamentales*. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

“(…) Ahora bien, corresponde a la DPDP pronunciarse sobre el extremo de los argumentos expuestos por la administrada sobre que no se ha configurado actos que identifiquen la no atención, impedimento u obstaculización:

(…)

55. Es decir, es la obligación que tiene el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales de poner a disposición del titular de los datos personales toda la información del tratamiento de sus datos personales, por otro lado, la información como derecho implica que los titulares de datos personales deben recibir información idónea veraz por parte del responsable a fin de poder tomar decisiones pertinentes sobre el tratamiento de datos personales.

56. Por tanto, conforme a los argumentos expuestos la administrada es responsable de realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web www.enerjet.com.pe y www.enerjetdelivery.com.pe los formularios denominados “Suscríbete a nuestro Newsletter”, “Nosotros te Contáctanos”, sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18º de la LPDP, incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.

(…)

Respecto del incumplimiento del artículo 18º de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos.”

(Subrayado agregado)

78. Como se aprecia, la DPDP consideró que el hecho de que Enerjet haya realizado tratamiento de datos personales mediante sus sitios web sin cumplir con el artículo 18 de la LPDP implicó *“la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable”*; y, asimismo, que *“tal situación significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos”*.
79. De este modo, se observa que la DPDP fundamentó la configuración del “impedimento del derecho de información del titular de los datos personales” vinculándolo con la “vulneración del derecho de información”, sin mencionar mayor

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

argumentación y omitiendo la explicación de la relación lógica entre dicha vulneración y la afectación del adecuado ejercicio de los derechos del titular de los datos personales, es decir, la exposición de las razones por las que no cumplir con la información en las políticas de privacidad de las páginas web constituía “impedimento” al ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

80. Esta Dirección General estima que la DPDP debió exponer el razonamiento que le permitió inferir que, en el caso concreto, la no sujeción al artículo 18 de la LPDP podría configurar el “impedimento” previsto en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al limitar de forma trascendente la posibilidad de las personas de ejercer control real sobre la información que terceros tienen sobre ellas y, como dicha situación, impactaría negativamente sobre un adecuado ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.
81. Esta Dirección General advierte que los problemas de motivación antes mencionados también se pueden apreciar en la Resolución Directoral N.º 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019, mediante la cual se dispuso iniciar procedimiento sancionador contra Enerjet, en los siguientes términos:

“g) Asimismo, se verificó que, al pie de los formularios detallados en el párrafo precedente, figura publicado un enlace denominado Tratamiento de datos personales, que al darle clic nos deriva al documento "Política de privacidad" (f. 58), respecto del cual no se aprecia variación y/o modificación del documento "Política de privacidad" (f. 38) evaluado en el Informe de Fiscalización n° 053-2019-JUS/DGTAIP-DFI-AARM (f. 28 a 39), por lo que, la administrada continua realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de los sitios web <https://www.enerjet.com.pe/esy> www.enerletdeliverv.com.pe, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, respecto a no comunicar lo siguiente:

- (i) Existencia del banco de datos personales en el que se almacenaran los datos (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);*
- (ii) Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales; y,*
- (iii) El Tiempo de conservación de los datos personales.*

h) Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable del tratamiento de dichos datos, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de datos, de modo expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18º de la LPDP.

i) El hecho señalado constituiría una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título 111 de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

j) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputan; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso. (...)"

Subrayado agregado.

82. Como se aprecia, como parte de la descripción de los hechos del caso para la apertura del procedimiento sancionador, la DFI se enfocó en desarrollar el incumplimiento en el que habría incurrido Enerjet con relación la información de las políticas de privacidad de sus páginas web, mas omitió el sustento fáctico referido al titular de los datos personales o personas que pudieran haber sido afectadas por la infracción imputada pese a que esto último resultaba relevante para el análisis de la afectación al bien jurídico protegido en el caso concreto.
83. Asimismo, a criterio de este Despacho, en dicha resolución la DFI debió exponer, aunque sea de manera preliminar, la vinculación entre la situación fáctica apreciada y su calificación como alguna de las conductas previstas en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132, pues esto resultaba indispensable para delimitar correctamente el ejercicio de la potestad sancionadora¹⁷ y así garantizar el adecuado ejercicio de defensa por parte de la administrada Enerjet¹⁸.
84. Como se aprecia, la motivación de los actos precitados fue escueto y limitado respecto de la atribución de responsabilidad a Enerjet por la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, evidenciándose defecto en su validez pues, tal como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar: *"la validez de un acto administrativo depende*

¹⁷ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

¹⁸ Cfr. Principio del debido procedimiento previsto en el Inciso 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”¹⁹.

85. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y. iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal²⁰.
86. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular.
87. El TUO de la Ley N.º 27444 establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado²¹. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto²².

¹⁹ “Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.

²⁰ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

²¹ Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

²² Inciso 5 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

88. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto respectivamente, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.
89. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable:
- “no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”²³.*
90. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio del debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.
91. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, entre otros.
92. El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación y el principio del debido procedimiento, son además esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.
93. La situación antes descrita evidencia omisión al exponer las razones que justificaron la adopción de la Resolución Directoral N.º 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019 y la Resolución Directoral N.º 5-2021-

²³ Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021 en el extremo referido a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, por tanto, defecto en la motivación de dichos actos y vulneración del principio de debido procedimiento (derecho de obtener una decisión motivada).

94. En ese sentido, corresponde acoger (en parte) los argumentos de la apelación presentada por Enerjet y declarar nulas en un extremo la Resolución Directoral N.º 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019 y la Resolución Directoral N.º 5-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021, así como la Resolución Directoral N.º 222-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 noviembre de 2019²⁴, debiéndose devolver el expediente a la DFI para que emita nueva resolución (inicio del procedimiento sancionador) con arreglo a lo expuesto precedentemente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 5-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021 en el extremo referido a la infracción prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- **NULA** la Resolución Directoral N.º 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019, la Resolución Directoral N.º 222-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 noviembre de 2019 y la Resolución Directoral N.º 5-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 8 de enero de 2021, en el extremo referido a la infracción prevista en

²⁴ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 43-2021-JUS/DGTAIPD

el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **RETROTRAER** hasta el momento previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales y **DISPONER** que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Director General de la Dirección General
de Transparencia, Acceso a la Información
Pública Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.